



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, tres (03) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Magistrado : NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ.

Expediente	19001 – 33 -31 – 001- 2015 - 00120 – 02.
Demandante	SERVIASEO POPAYÁN S.A
Demandado	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS.
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO- Segunda instancia

Ingresa el proceso de la referencia a Despacho, para considerar recurso de apelación contra la sentencia JPA No.50 de 23 de marzo del 2021 proferida por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Popayán.

Revisado el expediente, se observa que el presente asunto fue conocido con antelación por el Despacho de la H. Magistrado Dr. CARLOS HERNANDO JARAMILLO DELGADO, de forma que es a ese Despacho a quien se le debió adjudicar de nuevo el proceso en el actual reparto.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el núm. 3º del art. 19 del Decreto 1265 de 1970, el cual dispone: “*Cuando un negocio haya estado al conocimiento de la sala se adjudicará en reparto al magistrado que lo sustanció anteriormente*”.

Así las cosas, al haberse adjudicado el presente negocio en este reparto sin observar lo previsto por la citada norma, se dispondrá remitir el expediente a quien tiene la competencia para sustanciarlo.

Por lo anterior, se **DISPONE**:

1. **REMITIR** las presentes actuaciones al Despacho del H. Magistrado CARLOS HERNANDO JARAMILLO DELGADO, conforme a lo establecido por el núm. 3º del art. 19 del Decreto 1265 de 1970.

CÚMPLASE
El Magistrado,

NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ

Firmado Por:

Naun Mirawal Muñoz Muñoz
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

**División De Sistemas De Ingenieria
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e06fc501cbcf1555aa351ef6055af97bba97706a289d676f692c21a8c4701506

Documento generado en 03/11/2021 03:58:47 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, tres (03) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Magistrado Ponente: NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ.

Expediente: 19001-33-31-001-2020-00037-01.
Demandante: GERADO IVAN CHANTRE CHAMORRO.
Demandado: CASUR.
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO- Segunda instancia

Pasa a Despacho el proceso de la referencia para considerar la admisión del recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la Sentencia No. 111 del 15 de junio de 2021, proferida por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Popayán.

Es del caso tener en cuenta que con la Ley 2080 de 2021, por medio de la cual se modifica la Ley 1437 de 2011, en su artículo 67, numeral 5 establece:

“Artículo 67. Modifíquese el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

... 5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso.”

Una vez analizado el caso concreto, en vista de que el recurso de apelación fue presentado con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 2080 de 2021, se le imprimirá el nuevo trámite, esto es, una vez en firme el auto que admite el recurso de apelación, se procederá a considerar el pronunciamiento frente a las pruebas de segunda instancia si a ello hubiere lugar o a dictar sentencia de segunda instancia.

En este orden de ideas, en razón a que en tiempo oportuno se interpuso y sustentó el recurso de apelación contra la providencia referida, se admitirá de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 247 del CPACA con la correspondiente reforma de la ley 2080 del 2021.

Por lo expuesto, **se DISPONE:**

PRIMERO.- ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la Sentencia No. 111 de 15 de junio de 2021, proferida por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Popayán.

SEGUNDO.- ORDENAR la notificación de la presente providencia al Ministerio Público para los fines consagrados en el artículo 303 de CPACA.

TERCERO.- En firme esta providencia, continúese por Secretaría con el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Magistrado

NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ

Firmado Por:

Naun Mirawal Muñoz Muñoz

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1730957da5853c9fe8695c255c8936351d4ddd505a6f609946ed6f673c8ea437

Documento generado en 03/11/2021 03:55:33 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMAJUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, tres (3) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Ponente: DAVID FERNANDO RAMÍREZ FAJARDO

Expediente: 19001 23 33 004 2017 00346 00
Demandante: CONSORCIO ARIZA
Demandado: DEPARTAMENTO DEL CAUCA
Medio de C: CONTROVERSIAS CONTRACTUALES – PRIMERA
INSTANCIA

Se hace necesario efectuar la contradicción del dictamen pericial rendido por la PHD. Zoraida Ramírez Gutiérrez, por lo que se fijará fecha para llevar a cabo la audiencia de pruebas con esa finalidad.

Por lo anterior se DISPONE:

PRIMERO: Señalar como nueva fecha para la celebración de la audiencia de pruebas dentro del proceso de la referencia el **veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022)**, a partir de las nueve y treinta (9:30) de la mañana.

Los apoderados y la perita informarán al Despacho, correo electrónico donde se enviará el enlace para la reunión y teléfono de contacto, para cualquier eventualidad relacionada exclusivamente con la audiencia.

SEGUNDO: Para la revisión del expediente, se solicitará cita previa a través de la Secretaría General de la Corporación (stadmcauca@cendoj.ramajudicial.gov.co).

ACEPTAR la renuncia de los abogados Alison Rojas Vásquez C.C. No 1.072.645.802 y T.P. N° 215.152 del C.S. de la J y Germán Ricardo Sierra Barrera, identificado con la C.C. N°1.015.437.117 y TP N° 291.641 del C.S de la J, como apoderados del Consorcio Ariza y que reposa a folio 554 -557 del C. Principal. La renuncia solo surtirá efectos cinco (5) días después de su aceptación, como lo indica el artículo 76 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Magistrado,

DAVID FERNANDO RAMÍREZ FAJARDO

Expediente: 19001 23 33 004 2017 00346 00
Demandante: CONSORCIO ARIZA
Demandado: DEPARTAMENTO DEL CAUCA
Medio de C: CONTROVERSIA CONTRACTUALES – PRIMERA INSTANCIA

Firmado Por:

**David Fernando Ramirez Fajardo
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c2fc2ee263cd2f4c7d8bdbab66c9559a60e6528657d20fd0231e14f67b0c1f
cf**

Documento generado en 03/11/2021 08:17:38 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, tres (3) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Ponente: DAVID FERNANDO RAMÍREZ FAJARDO

Expediente: 19001 23 33 004 2014 00436 00
Accionante: DIEGO ANTONIO QUINTERO
Accionado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FNPSM
Acción: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO-PRIMERA INSTANCIA

Obedecimiento

Estese a lo dispuesto por la Sección Segunda, Subsección B del H. Consejo de Estado que mediante providencia del **17 de junio de 2021**, revocó el ordinal quinto de la sentencia de este Tribunal proferida del 23 de febrero de 2018, respecto de la condena en costas y confirmó en lo demás.

Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

El Magistrado,

DAVID FERNANDO RAMÍREZ FAJARDO

Firmado Por:

David Fernando Ramirez Fajardo

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingenieria

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9ef845b8d6b9a293154f1f62ae4f9fe2ac6ee92d13af3a7250b2c9fa1070eea7

Documento generado en 03/11/2021 08:18:10 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, tres (3) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Ponente: DAVID FERNANDO RAMÍREZ FAJARDO

Expediente: 19001-33-33-008-2015-00414-01
Actor: EDWIN YOBANY HURTADO CAMAYO
Demandado: NACIÓN-MINDEFENSA-POLICÍA NACIONAL
Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA-SEGUNDA INSTANCIA

Auto Interlocutorio No 519

Teniendo en cuenta que no se requiere práctica de pruebas adicionales, se prescindirá de la audiencia de alegaciones y juzgamiento y se procederá a correr traslado para alegatos de conclusión.

De acuerdo con el artículo 247 numeral 4 de la Ley 1437 de 2011, SE DISPONE:

PRIMERO: Prescindir de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, por innecesaria.

SEGUNDO: Se corre traslado a las partes para la presentación de alegatos de conclusión y al Ministerio Público para que emita su concepto.

TERCERO: Notificada esta providencia por estado, regrese el expediente a Despacho para continuar con su estudio y fallo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Magistrado,

DAVID FERNANDO RAMÍREZ FAJARDO

Firmado Por:

**David Fernando Ramirez Fajardo
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5afdf9a1fcd1c70b8f0f58c755971bafceab31b39697948ca093438fe54ac64c

Documento generado en 03/11/2021 08:19:02 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, tres (3) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Ponente: DAVID FERNANDO RAMÍREZ FAJARDO

Expediente: 19001 23 33 004 2017 00160 00
Accionante: ELSA RITA FERNÁNDEZ OLAVE
Accionado: UGPP
Acción: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO-PRIMERA INSTANCIA

Obedecimiento

Estese a lo dispuesto por la Sección Segunda, Subsección A del H. Consejo de Estado que mediante providencia del **6 de mayo de 2021**, revocó la sentencia del 30 de abril de 2018, proferida por este Tribunal.

Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

El Magistrado,

DAVID FERNANDO RAMÍREZ FAJARDO

Firmado Por:

David Fernando Ramirez Fajardo

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingenieria

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6dbe43bc5e0b9bc50422080194c23dc5307e724bbbb004696e899b2b23efbfe0

Documento generado en 03/11/2021 08:31:43 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, tres (3) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Ponente: DAVID FERNANDO RAMÍREZ FAJARDO

Expediente: 19001-33-33-003-2016-00344-01
Actor: FAIBER ANDRÉS FLÓREZ CERÓN
Demandado: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO
Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA-SEGUNDA INSTANCIA

Auto Interlocutorio No 520

Teniendo en cuenta que no se requiere práctica de pruebas adicionales, se prescindirá de la audiencia de alegaciones y juzgamiento y se procederá a correr traslado para alegatos de conclusión.

De acuerdo con el artículo 247 numeral 4 de la Ley 1437 de 2011, SE DISPONE:

PRIMERO: Prescindir de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, por innecesaria.

SEGUNDO: Se corre traslado a las partes para la presentación de alegatos de conclusión y al Ministerio Público para que emita su concepto.

TERCERO: Notificada esta providencia por estado, regrese el expediente a Despacho para continuar con su estudio y fallo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Magistrado,

DAVID FERNANDO RAMÍREZ FAJARDO

Firmado Por:

**David Fernando Ramirez Fajardo
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8e25cc3afc09c874c9cfca244fd24c3c56a8063400dec022fcb56da31c92dc18

Documento generado en 03/11/2021 08:20:51 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, tres (3) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Ponente: DAVID FERNANDO RAMÍREZ FAJARDO

Expediente: 19001-33-33-003-2015-00373-01
Actor: FÉLIX LOBEIRO VIVAS BUITORI Y OTROS
Demandado: NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DEAJ
Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA-SEGUNDA INSTANCIA

Auto Interlocutorio No 521

Teniendo en cuenta que no se requiere práctica de pruebas adicionales, se prescindirá de la audiencia de alegaciones y juzgamiento y se procederá a correr traslado para alegatos de conclusión.

De acuerdo con el artículo 247 numeral 4 de la Ley 1437 de 2011, SE DISPONE:

PRIMERO: Prescindir de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, por innecesaria.

SEGUNDO: Se corre traslado a las partes para la presentación de alegatos de conclusión y al Ministerio Público para que emita su concepto.

TERCERO: Notificada esta providencia por estado, regrese el expediente a Despacho para continuar con su estudio y fallo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Magistrado,

DAVID FERNANDO RAMÍREZ FAJARDO

Firmado Por:

**David Fernando Ramirez Fajardo
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

46dfa3e7d013e37822bf1badb64238288c6bb98344c74912b18bcce7b26df8a0

Documento generado en 03/11/2021 08:21:24 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, tres (03) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Magistrado Ponente: NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ

Expediente 19001-23-33-002 2021- 00187-00
Accionante OSCAR EDUARDO CASTRILLON OROZCO Y OTRO
Accionado: La PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA - NACIÓN – MINISTERIO
DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL – DEPARTAMENTO DE
CONTROL, COMERCIO DE ARMAS, MUNICIONES Y EXPLOSIVOS
Medio de control PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS

Vencido el término de traslado de la demanda, se procede a citar a las partes y al Ministerio Público a la audiencia especial de pacto de cumplimiento, señalada en el artículo 27 de la Ley 472 de 1998.

Igualmente se requerirá a la parte accionante a acreditar el cumplimiento a lo dispuesto en el ordinal séptimo del auto admisorio de la demanda

Por lo anterior se **DISPONE**:

PRIMERO.- FIJAR fecha para realizar la diligencia de Pacto de Cumplimiento el treinta (30) de noviembre de 2021, a las 2:00 de la tarde.

SEGUNDO.- CÍTESE por el medio más expedito a las partes, a los señores Procurador Judicial, al Defensor del Pueblo, y a los coadyuvantes si los hubiere.

TERCERO.- Requerir a la parte actora para que acredite el cumplimiento de lo dispuesto en el ordinal SÉPTIMO¹ del auto admisorio de la demanda.

Líbrese oficios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Magistrado

NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ

¹ **SÉPTIMO.-** A costa de la parte demandante, **INFÓRMESE** a la comunidad a través de un medio masivo de comunicación (radio o prensa) de amplia circulación, el siguiente texto: “Que en el Tribunal Administrativo del Cauca, se adelanta una acción popular con el radicado 19001-23-33-002 2021- 00187-00 adelantado por OSCAR EDUARDO CASTRILLON OROZCO Y OTRO, en contra de La PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA - NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL – DEPARTAMENTO DE CONTROL, COMERCIO DE ARMAS, MUNICIONES Y EXPLOSIVOS, en la cual se pretende la protección del derecho colectivo de seguridad. La constancia de tal comunicación se hará llegar al Despacho, dentro de los 10 días siguientes a la notificación por Estados de esta providencia.

Firmado Por:

Naun Mirawal Muñoz Muñoz

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d887d4d9604835353f2a27749469ba33f2c820ca54a05ad1db343eefef5d57ea

Documento generado en 03/11/2021 03:26:34 p. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMAJUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, tres (3) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Ponente: DAVID FERNANDO RAMÍREZ FAJARDO

Expediente: 19001 23 33 004 2016 00266 00
Demandante: INDUSTRIA ANDINA DE ABSORBENTES
Demandado: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES
Medio de C: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO – PRIMERA INSTANCIA

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho Sustanciador a pronunciarse sobre la solicitud de aclaración elevada por la apoderada de la parte demandante, la fijación de honorarios del perito y señalar la fecha para la audiencia de pruebas.

Consideraciones

El artículo 221 de la Ley 1437 de 2011, antes de la modificación de la Ley 2080 de 2021¹, frente a los honorarios de los peritos, consagraba lo siguiente:

*ARTÍCULO 221. En el caso de que el juez decreta un dictamen pericial, los honorarios de los peritos se fijarán en el auto de traslado de las aclaraciones o complementaciones al dictamen, cuando estas han sido solicitadas; **o, una vez vencido el término para solicitar las aclaraciones y complementaciones, cuando no se soliciten.** Tratándose de los dictámenes presentados directamente por las partes, el juez solo fijará honorarios a los peritos en el caso de que las complementaciones a que haya habido lugar dentro del proceso lo amerite.*

Los honorarios de los peritos se señalarán de acuerdo con la tarifa oficial y cuando el dictamen se decreta de oficio se determinará lo que de ellos deba pagar cada parte. En el caso de que se trate de asunto de especial complejidad, la autoridad judicial podrá señalarles los honorarios a los peritos sin sujeción a la tarifa oficial.

Antes del vencimiento del traslado del escrito de objeciones, el objetante deberá presentar al despacho correspondiente, el comprobante del pago de los honorarios a su cargo hecho directamente al perito o los títulos de los depósitos judiciales, los cuales se le entregarán al perito sin necesidad de auto que lo ordene. En caso de

¹ El cual se aplicará por expresa disposición del inciso 2° del artículo 86 de la mencionada ley, el cual reza:

Artículo 86 Régimen de vigencia y transición normativa.(...)

Las nuevas reglas del dictamen pericial contenidas en la reforma a los artículos 218 a 222 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, e aplicarán a partir de la publicación de la presente ley para los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011 en los cuales no se hayan decretado pruebas.

Expediente: 19001 23 33 004 2016 00266 00
Demandante: INDUSTRIA ANDINA DE ABSORBENTES
Demandado: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES
Medio de C: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO – PRIMERA INSTANCIA

inobservancia en el pago de los honorarios de los peritos dentro del término anterior, se entenderá desistida la objeción.

El perito restituirá los honorarios en el porcentaje que determine la providencia que declare la prosperidad de la objeción, dentro de los diez (10) días siguientes a la comunicación que se haga de la decisión, por medio de servicio postal autorizado. Si el perito no restituye los honorarios en el término señalado, la parte que los pagó podrá cobrarlos ejecutivamente. En este caso, el perito deberá ser excluido de la lista de auxiliares de la justicia, para lo cual se comunicará a quien corresponda, sin perjuicio de la acción disciplinaria a que hubiere lugar.”

En el presente caso, tenemos que el magíster Juan Pablo Paz Muñoz, entregó el informe pericial, el 29 de agosto de 2021². Del mismo, la Secretaría General de esta Corporación corrió traslado³ a las partes. La apoderada de la sociedad demandante solicitó aclaración al dictamen rendido⁴.

Por lo que es procedente en primer lugar correr traslado de las aclaraciones formuladas al dictamen rendido por el auxiliar de la justicia.

En segundo lugar y en aplicación del artículo arriba transcrito, se debe fijar los honorarios correspondientes, con fundamento en los parámetros señalados en el artículo 26⁵ del Acuerdo PSAA15-10448 del 28 de diciembre de 2015 “*Por la cual se reglamenta la actividad de los Auxiliares de la Justicia*”.

No puede acudirse a las tarifas fijadas en el artículo 27 de la normatividad antes citada, toda vez que se estableció tarifa oficial para secuestre, partididor, traductores e intérpretes, liquidadores, síndicos y administradores de bienes, guardándose absoluto silencio respecto de los demás peritos.

Así las cosas, dada la complejidad del dictamen encargado y la cuantía de las pretensiones reclamadas, se fijarán en la suma equivalente a doce (12) salarios mínimos legales mensuales vigentes, los cuales deberán ser cancelados en partes iguales por la sociedad demandante y la entidad demandada, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia.

Así mismo, se fijará fecha para llevar a cabo la contradicción del dictamen pericial.

Por lo anterior se DISPONE:

PRIMERO: Correr traslado del escrito de aclaraciones formuladas por la apoderada de la sociedad Industria Andina de Absorbentes S.A. en liquidación, tal como lo dispone el artículo 221 del CPACA.

Por Secretaría General remítanse al perito, las aclaraciones solicitadas.

² Folios 259 a 260 del C. Principal

³ Folio 263 C. Principal

⁴ Folios 26 a 268 del C. Principal

⁵ Artículo 26.- CRITERIOS PARA LA FIJACIÓN DE HONORARIOS.- El funcionario de conocimiento, en la oportunidad procesal, con criterio objetivo y con arreglo a las tarifas señaladas en el presente Acuerdo, fijará los honorarios de los auxiliares de la justicia, individualizando la cantidad dentro de los límites que se le trazan, basado en la complejidad del proceso, cuantía de la pretensión, si es el caso, duración del cargo, calidad de la experticia, requerimientos técnicos, científicos o artísticos propios del cargo y la naturaleza de los bienes y su valor.

Expediente: 19001 23 33 004 2016 00266 00
Demandante: INDUSTRIA ANDINA DE ABSORBENTES
Demandado: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES
Medio de C: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO – PRIMERA INSTANCIA

SEGUNDO: Fijar como honorarios provisionales para el magíster Juan Pablo Paz Muñoz, la suma equivalente a **doce (12)** salarios mínimos legales mensuales vigentes, los cuales deberán ser cancelados en partes iguales por las entidades demandante y demandada, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia.

Las partes demandante y demandada deberán acreditar el pago de dichas sumas ante este Tribunal, a la cuenta que para ello señale y certifique el perito Paz Muñoz.

TERCERO: Señalar como nueva fecha para la celebración de la audiencia de pruebas dentro del proceso de la referencia el **veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022)**, a partir de las nueve y treinta (9:30) de la mañana.

Los apoderados y el perito informarán al Despacho, correo electrónico donde se enviará el enlace para la reunión y teléfono de contacto, para cualquier eventualidad relacionada exclusivamente con la audiencia.

CUARTO: Para la revisión del expediente, se solicitará cita previa a través de la Secretaría General de la Corporación (stadmcauca@cendoj.ramajudicial.gov.co).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Magistrado,

DAVID FERNANDO RAMÍREZ FAJARDO

Firmado Por:

**David Fernando Ramirez Fajardo
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingenieria
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Expediente: 19001 23 33 004 2016 00266 00
Demandante: INDUSTRIA ANDINA DE ABSORBENTES
Demandado: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES
Medio de C: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO – PRIMERA INSTANCIA

Código de verificación:

**8090e3d2cd105309977d12df3517ed362a77bdf02473ccbeeebdbf4ba66eb
3c6**

Documento generado en 03/11/2021 08:22:30 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, tres (03) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Ponente: NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ

Expediente: 19001-23-33-002-2019-00089-00
Demandante: INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS –INVIAS
Demandado: UNIVERSIDAD DEL CAUCA
Medio de control: CONTROVERSIAS CONTRACTUALES - Primera instancia

Dentro del asunto en cita se tiene fijado para el 09 de noviembre de 2021 a las 9:00 am. la continuación de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

El apoderado de INVIAS solicita que la diligencia se re programe, porque no ha sido posible a la fecha contar con pronunciamiento de la Unidad Ejecutora el cual se requiere para poder presentar el asunto ante el Comité de Conciliación de la entidad. Si lo expresó:

Al respecto me permito manifestar que una vez se obtuvo por parte del apoderado de la Universidad del Cauca la carpeta con todos los soportes que le sirvieron de base a la Universidad del Cauca para efectos de la estructuración de la propuesta de arreglo conciliatorio, el suscrito procedió a remitir a la Unidad Ejecutora – Subdirección Red Terciaria y Férrea del Invias, la información suministrada por el apoderado del ente universitario, desde luego con inclusión de la propuesta de arreglo, a fin de que dicha unidad se pronunciara frente a la procedencia y/o conveniencia de la propuesta.

Como se dijo, esta información fue remitida mediante Memorando Interno No. DTCAU 63818 del 1º de septiembre de 2021 y fue asignada para su trámite a una de las funcionarias de la Unidad Ejecutora. Sin embargo, a la fecha de la presente solicitud este requerimiento no ha sido resuelto. Inclusive el día 29 de septiembre se reiteró la solicitud, pero desafortunadamente no he tenido respuesta al respecto.

Esta respuesta y/o concepto es requerido como pieza fundamental para efectos de la proyección de la ficha ekogui que debo someter a consideración del Comité de Conciliación de la Entidad para que sea esta instancia la que establezca finalmente la posición institucional de aceptación o no de la propuesta de arreglo estructurada por la Universidad del Cauca.

Las fichas Ekogui para el comité mas cercano deben ser entregadas a más tardar el día 22 de octubre y es previsible que entre el día de hoy 21 y mañana 22 de octubre la Unidad Ejecutora no rinda concepto lo que imposibilitaría que el suscrito pueda agendar el asunto en los plazos establecidos en el cronograma interno del Comité de Conciliación.

Tiendo en cuenta que la audiencia se ha suspendido ante el posible acuerdo conciliatorio que puede darse entre las partes, se dispondrá aplazar la diligencia.

Por lo anterior, **SE DISPONE:**

PRIMERO.- APLAZAR la continuación de la audiencia inicial prevista para el 09 de noviembre de 2021 a las 9:00 am., dentro del presente asunto.

SEGUNDO.- FIJAR como nueva fecha para la citada audiencia, el 18 de enero de 2022, a las 9:00 am, la cual se desarrollará a través de los medios virtuales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Magistrado

NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ

Firmado Por:

**Naun Mirawal Muñoz Muñoz
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8cb26e14b062af53f9b4d31adb7bf825e576078f9a6723deccb0fa236a70ea66

Documento generado en 03/11/2021 02:48:31 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, tres (3) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Ponente: DAVID FERNANDO RAMÍREZ FAJARDO

Expediente: 19001-33-33-003-2014-00082-02
Actor: MARINA CASTILLO FLÓREZ Y OTROS
Demandado: HOSPITAL SUSANA LÓPEZ DE VALENCIA
Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA-SEGUNDA INSTANCIA

Auto Interlocutorio No 522

Teniendo en cuenta que no se requiere práctica de pruebas adicionales, se prescindirá de la audiencia de alegaciones y juzgamiento y se procederá a correr traslado para alegatos de conclusión.

De acuerdo con el artículo 247 numeral 4 de la Ley 1437 de 2011, SE DISPONE:

PRIMERO: Prescindir de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, por innecesaria.

SEGUNDO: Se corre traslado a las partes para la presentación de alegatos de conclusión y al Ministerio Público para que emita su concepto.

TERCERO: Notificada esta providencia por estado, regrese el expediente a Despacho para continuar con su estudio y fallo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Magistrado,

DAVID FERNANDO RAMÍREZ FAJARDO

Firmado Por:

**David Fernando Ramirez Fajardo
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

dce186707242d31cb8b051678a8013fa5038db86d915fefb5332ef47d17e10df

Documento generado en 03/11/2021 08:23:22 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, tres (3) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Ponente: DAVID FERNANDO RAMÍREZ FAJARDO

Expediente: 19001-33-33-003-2018-00006-01
Actor: MARTÍN ROCHA PEÑA
Demandado: NACIÓN-MINDEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO-SEGUNDA INSTANCIA

Auto Interlocutorio No 523

Teniendo en cuenta que no se requiere práctica de pruebas adicionales, se prescindirá de la audiencia de alegaciones y juzgamiento y se procederá a correr traslado para alegatos de conclusión.

De acuerdo con el artículo 247 numeral 4 de la Ley 1437 de 2011, SE DISPONE:

PRIMERO: Prescindir de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, por innecesaria.

SEGUNDO: Se corre traslado a las partes para la presentación de alegatos de conclusión y al Ministerio Público para que emita su concepto.

TERCERO: Notificada esta providencia por estado, regrese el expediente a Despacho para continuar con su estudio y fallo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Magistrado,

DAVID FERNANDO RAMÍREZ FAJARDO

Firmado Por:

**David Fernando Ramirez Fajardo
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

83acdd3e6c392a771d65ef693acb5c3172a34cbb00bee76be3af214c8a3a22aa

Documento generado en 03/11/2021 08:24:03 AM

**Valide este documento electr3nico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, tres (3) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Ponente: DAVID FERNANDO RAMÍREZ FAJARDO

Expediente: 19001-33-33-004-2016-00165-01
Actor: MICHAEL ANDREY ARJONA Y OTROS
Demandado: NACIÓN-MINDEFENSA-POLICÍA NACIONAL
Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA-SEGUNDA INSTANCIA

Auto Interlocutorio No 524

Teniendo en cuenta que no se requiere práctica de pruebas adicionales, se prescindirá de la audiencia de alegaciones y juzgamiento y se procederá a correr traslado para alegatos de conclusión.

De acuerdo con el artículo 247 numeral 4 de la Ley 1437 de 2011, SE DISPONE:

PRIMERO: Prescindir de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, por innecesaria.

SEGUNDO: Se corre traslado a las partes para la presentación de alegatos de conclusión y al Ministerio Público para que emita su concepto.

TERCERO: Notificada esta providencia por estado, regrese el expediente a Despacho para continuar con su estudio y fallo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Magistrado,

DAVID FERNANDO RAMÍREZ FAJARDO

Firmado Por:

**David Fernando Ramirez Fajardo
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f7daed97119773752a591846a18acad35b0aafbd597ee3aaba9e46c30e5838df

Documento generado en 03/11/2021 08:24:37 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, tres (3) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Ponente: DAVID FERNANDO RAMIREZ FAJARDO

Expediente: 19001 23 33 004 2014 00295 00
Ejecutante: YANETH TIMANÁ GUERRERO Y OTROS
Ejecutado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FNPSM
Acción: EJECUTIVA – PRIMERA INSTANCIA

Auto Interlocutorio N° 526

Decreta medidas cautelares

Procede el Despacho Sustanciador a considerar el decreto de medidas cautelares solicitadas por la parte ejecutante¹.

Consideraciones:

La señora Yaneth Timaná Guerrero solicitó el decreto de la medida cautelar de embargo de los dineros que posea en las cuentas de ahorro, cuentas corrientes y CDT con las diferentes entidades bancarias.

El artículo 599 del Código General del Proceso, aplicable por disposición expresa del artículo 306 del CPACA, señala:

Artículo 599. Embargo y secuestro.

Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado.

Cuando se ejecute por obligaciones de una persona fallecida, antes de liquidarse la sucesión, sólo podrán embargarse y secuestrarse bienes del causante.

El juez, al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario; el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, salvo que se trate de un solo bien o de bienes afectados por hipoteca o prenda que garanticen aquel crédito, o cuando la división disminuya su valor o su venalidad.

En el momento de practicar el secuestro el juez deberá de oficio limitarlo en la forma indicada en el inciso anterior, si el valor de los bienes excede ostensiblemente del límite mencionado, o aparece de las facturas de compra, libros de contabilidad, certificados de catastro o recibos de pago de impuesto predial, o de

¹ Página 52 archivo digital de la demanda

Expediente: 19001 23 33 004 2014 00295 00
Ejecutante: YANETH TIMANÁ GUERRERO Y OTROS
Ejecutado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FNPSM
Acción: EJECUTIVA – PRIMERA INSTANCIA

otros documentos oficiales, siempre que se le exhiban tales pruebas en la diligencia.

En los procesos ejecutivos, el ejecutado que proponga excepciones de mérito o el tercer afectado con la medida cautelar, podrán solicitarle al juez que ordene al ejecutante prestar caución hasta por el diez por ciento (10%) del valor actual de la ejecución para responder por los perjuicios que se causen con su práctica, so pena de levantamiento. La caución deberá prestarse dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del auto que la ordene. Contra la providencia anterior, no procede recurso de apelación. Para establecer el monto de la caución, el juez deberá tener en cuenta la clase de bienes sobre los que recae la medida cautelar practicada y la apariencia de buen derecho de las excepciones de mérito.

La caución a que se refiere el artículo anterior, no procede cuando el ejecutante sea una entidad financiera o vigilada por la Superintendencia Financiera de Colombia o una entidad de derecho público.

Cuando se trate de caución expedida por compañía de seguros, su efectividad podrá reclamarse también por el asegurado o beneficiario directamente ante la aseguradora, de acuerdo con las normas del Código de Comercio.

Parágrafo. *El ejecutado podrá solicitar que de la relación de bienes de su propiedad e ingresos, el juez ordene el embargo y secuestro de los que señale con el fin de evitar que se embarguen otros, salvo cuando el embargo se funde en garantía real. El juez, previo traslado al ejecutante por dos (2) días, accederá a la solicitud siempre que sean suficientes, con sujeción a los criterios establecidos en los dos incisos anteriores.”*

De acuerdo con la norma antes referida, hay lugar a decretar las medidas cautelares solicitadas. Ahora, frente a la limitación de las medidas cautelares, se atenderá lo previsto en el inciso 3° del artículo 599 del C.G.P, de la siguiente forma:

CREDITO A LA FECHA:	\$ 13.762.074 (Capital)
+ 50% :	\$ 8.881.037
TOTAL :	\$ 22.643.111

Por último, frente a la inembargabilidad de los recursos de la Nación-Ministerio de Educación Nacional, por hacer parte del presupuesto nacional, debe indicarse que el título ejecutivo aquí presentado, corresponde aquellos que se encuentran enlistados dentro de las excepciones al “*principio de inembargabilidad*” por tratarse de una sentencia judicial y así lo ha sostenido la Corte Constitucional en Sentencias C-793 de 2002, C-566 de 2003, C-1154 de 2008, C-539 de 2010 y C-543 de 2013.

Por lo anterior, SE DISPONE:

PRIMERO.- Decretar el embargo de las sumas de dinero que a cualquier título (cuentas de ahorro, cuentas corrientes, CDT, CDAT, etc) tenga la Nación-Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Expediente: 19001 23 33 004 2014 00295 00
Ejecutante: YANETH TIMANÁ GUERRERO Y OTROS
Ejecutado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FNPSM
Acción: EJECUTIVA – PRIMERA INSTANCIA

en las entidades bancarias: BANCO AV VILLAS S.A., BANCOOMEVA S.A., BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., BANCO POPULAR., BANCO BBVA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO COLPATRIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO GNB SUDAMERIS S.A. y BANCOLOMBIA, hasta por la suma de **VEINTIDÓS MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL CIENTO ONCE PESOS MCTE (\$22.640.111)** que equivale al capital más el 50%, de conformidad con lo establecido en el art. 599 del C.G.P. y que no sean provenientes del Sistema General de Participaciones.

SEGUNDO.- Por Secretaría General, se libran los oficios correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Magistrado,

DAVID FERNANDO RAMÍREZ FAJARDO

Firmado Por:

David Fernando Ramirez Fajardo

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingenieria

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

521881c7cadf433f51a06e27a3a4ef2b6d7b7ad5cddc22d4157cf9343ecbdb3b

Documento generado en 03/11/2021 08:25:08 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, tres (3) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Ponente: DAVID FERNANDO RAMIREZ FAJARDO

Expediente: 19001 23 33 004 2014 00295 00
Ejecutante: YANETH TIMANÁ GUERRERO Y OTROS
Ejecutado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FNPSM
Acción: EJECUTIVA – PRIMERA INSTANCIA

Auto Interlocutorio No 525

Libra mandamiento de pago

La señora Yaneth Timaná Guerrero, a través de apoderada judicial, presenta demanda ejecutiva contra la Nación-Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio persiguiendo el cumplimiento de la sentencia del 4 de noviembre de 2016 proferida por este Tribunal y que fuera confirmada por el H. Consejo de Estado, mediante sentencia del 17 de noviembre de 2017.

Consideraciones:

1.- Frente a la competencia:

De conformidad con lo establecido en los artículos 297 y 298 de la Ley 1437 de 2011, este Despacho es competente para conocer del proceso ejecutivo instaurado contra la Nación-Ministerio de Educación-FNPSM por haber proferido la Sentencia N° 221 del 4 de noviembre de 2016.

2.- Frente al título ejecutivo

Ahora, corresponde determinar si se cumplen los requisitos consagrados en el artículo 422 del C.G.P., es decir, si la obligación debe ser expresa, clara y exigible, para efectos de librar mandamiento de pago:

(i). **Frente al requisito de claridad**¹: En las providencias que hoy constituyen el título ejecutivo, se encuentra plenamente identificada la acreedora (señora Yaneth Timaná Guerrero); el deudor (la **Nación-Ministerio de Educación-FNPSM**) y el

¹ Es decir, que en el documento que contiene la obligación se encuentren plenamente identificados el acreedor, el deudor y la obligación misma

Expediente: 19001 23 33 004 2014 00295 00
Ejecutante: YANETH TIMANÁ GUERRERO Y OTROS
Ejecutado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FNPSM
Acción: EJECUTIVA – PRIMERA INSTANCIA

objeto o la obligación (el pago de lo adeudado por el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes). Por tanto, este requisito se encuentra cumplido.

(ii). **Frente al requisito que la obligación sea expresa²** tenemos que las sentencias título base de la ejecución ordenó reconocer la pensión de sobrevivientes a la demandante en los términos del artículo 48 de la Ley 100 de 1993, estableciendo además que no podía ser inferior a un (1) salario mínimo, suma que se puede calcular por operación aritmética. Requisito que se encuentra entonces satisfecho.

(iii). **Por último, frente al requisito de la exigibilidad³ de la obligación.** En este punto valga la pena indicar que el cumplimiento de la sentencia es inmediato y no está sometido ni a plazo ni a condición, de allí que la obligación sea exigible. Se resalta que ella proviene de sentencia judicial cuya segunda instancia data del 17 de noviembre de 2017.

3.- Intereses:

La parte ejecutante solicita el pago de los intereses desde la fecha del abono a capital hasta el pago efectivo del crédito y en los fundamentos de derecho, se acude a las disposiciones del derogado Código Contencioso Administrativo (Decreto Ley 01 de 1984).

Respecto de la solicitud de intereses, no puede atenderse lo previsto en los artículos 117 y 178 del C.C.A, pues las providencias título base de la ejecución fueron proferidas en vigencia de la Ley 1437 de 2011, por tanto, habrán de liquidarse los intereses moratorios a la tasa comercial, como lo estipula el numeral 4 del artículo 195 ídem.

Por lo anteriormente expuesto, se DISPONE:

PRIMERO: Librar orden de pago por la vía ejecutiva en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FNPSM y a favor de la señora YANETH TIMANÁ GUERRERO, por las siguientes sumas de dinero:

1.1. Por la suma de trece millones setecientos sesenta y dos mil setenta y cuatro pesos mcte (**\$13.762.074**) por concepto de capital.

1.2. Por los intereses moratorios a la tasa comercial desde el abono a capital realizado por la entidad demandada y hasta el momento en que se produzca el pago efectivo de la obligación, como se expuso en esta providencia.

SEGUNDO: El pago de las sumas de dinero por las cuales se libra el mandamiento ejecutivo, lo debe realizar la Nación-Ministerio de Educación-FNPSM, dentro del término de cinco (5) días hábiles, contados a partir del día siguiente hábil al de la notificación de la presente providencia.

² Lo que se traduce en que la obligación sea determinada o determinable fácilmente.

³ Este requisito tiene que ver directamente con el pago de la obligación, el cual debe ser de manera inmediata, es decir, que no puede estar sometida ni a plazo ni a condición alguna, por ser una obligación pura y simple.

Expediente: 19001 23 33 004 2014 00295 00
Ejecutante: YANETH TIMANÁ GUERRERO Y OTROS
Ejecutado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FNPSM
Acción: EJECUTIVA – PRIMERA INSTANCIA

TERCERO: Notificar personalmente el contenido del presente proveído a la **Nación-Ministerio de Educación-FNPSM** a través de su representante legal mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales. Remítase copia de la demanda ejecutiva, de los anexos y del auto de mandamiento de pago.

CUARTO: Notificar personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, entregándole copia del auto de mandamiento de pago y de la demanda, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

QUINTO: Notifíquese personalmente a la Procuraduría 40 Judicial II delegada para Asuntos Administrativos, entregándole copia del auto de mandamiento de pago y de la demanda, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales. Remítase copia de la demanda ejecutiva, de los anexos y del auto de mandamiento de pago.

Reconocer personería adjetiva para actuar a la abogada Adriana Cecilia Muñoz Realpe portadora de la T.P. No.138.211 del C.S. de la J. como apoderada de la parte actora conforme al poder que obra a página 50 del archivo electrónico de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Magistrado,

DAVID FERNANDO RAMÍREZ FAJARDO

Firmado Por:

**David Fernando Ramirez Fajardo
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ab9b086b2b80339948a7a1ac1508ebca06b660bdc83704b0367534cbc759a
27a**

Documento generado en 03/11/2021 08:25:53 AM

Expediente: 19001 23 33 004 2014 00295 00
Ejecutante: YANETH TIMANÁ GUERRERO Y OTROS
Ejecutado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FNPSM
Acción: EJECUTIVA – PRIMERA INSTANCIA

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**